

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

ACTA NO. 8 EXTRAORDINARIA

NOVIEMBRE 10 DE 2016.

----- En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del diez de noviembre del año dos mil dieciseis, se reunieron en la sala de juntas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND) ubicada en el tercer piso de la calle de Agrarismo número doscientos veintisiete, Colonia Escandón, código postal 11800, con el objeto de celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, los siguientes servidores públicos en su carácter de Integrantes Suplentes: Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Ernesto Ocman Cong, Titular del Área de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en este organismo descentralizado; por otra parte Edgar Enrique Anda Rodríguez, Coordinador de Área, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Entidad. Secretario: Aurelio Reyes Espinosa, Coordinador de Área adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica. En calidad de Invitados, asistieron: José Gaytán Gamez, Encargado de los asuntos de la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social de esta Entidad; Diego Javier Ortiz Trejo, Director Ejecutivo de Contraloría Interna; adscrito a la Dirección General; Alcadio Ruiz Tapia, Subdirector Corporativo Jurídico Contencioso, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica; Benito Vargas Aguirre, Gerente de Normatividad, adscrito a la Subdirección Corporativa de Normatividad de Crédito; Hugo Arturo Martínez Hernández, Gerente Jurídico Contencioso Administrativo, Fiscal, Penal y Laboral, adscrito a la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa; Sergio Flores Sánchez, Gerente de Administración de Recursos, adscrito a la Dirección General Adjunta de Promoción de Negocios y Coordinación Regional; así como Mónica Gutiérrez Flores, Coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Análisis Sectorial. -----

----- Con fundamento en el numeral 3.15 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), presidió la sesión Flor de Luz Guadalupe Hernández Barrios, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, quien al constatar la existencia del *quórum* legal requerido para la sesión la declaró legalmente instalada, desarrollándose bajo el siguiente: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

----- I.- Lista de asistencia y declaratoria de *quórum* legal. II.- Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. III.- Presentación y en su caso, confirmación de declaración de incompetencia para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión bajo el Exp. RRA 2746/16. IV.- Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de información testada en versión pública para dar cumplimiento a la Solicitud de Información número 0656500009816. --

----- I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL. La Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia preguntó al Secretario de dicho Cuerpo Colegiado si se



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contaba con la existencia del *quórum* legal requerido para considerarla debidamente instalada, al respecto el Secretario afirmó que se contaba el *quórum* completo. -----

----- II.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Orden del Día fue sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, mismo que fue aprobado por unanimidad. -----

----- III.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN BAJO EL EXP. RRA 2746/16. Se sometió a consideración de este Cuerpo Colegiado la confirmación de declaración de incompetencia de la FND para atender la Solicitud de Información número 0656500007516, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 65, en relación con el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacerse constar en acta y remitirse al recurrente. Lo anterior en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión, interpuesto por el ahora recurrente bajo el Exp. RRA 2746/16, que presento la Gerencia de Investigación, perteneciente a la Subdirección Corporativa de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social; de acuerdo a los siguientes antecedentes: Con fecha 13 de septiembre de 2016, el peticionario presentó una solicitud de información a través del Sistema "Infomex - Gobierno Federal" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el número de folio 0656500007516, en los términos que se indican a continuación: "Solicito que me informe cuales son los principales países productores de sorgo a nivel internacional durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015(millones de toneladas)" (sic). De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracciones II y IV, y en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la referida solicitud fue remitida para su tramitación al Enlace para la Atención de las Solicitudes de Información de la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social. En respuesta a dicha petición, la Gerencia de Investigación, adscrita a la Subdirección Corporativa de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2016 contestó lo siguiente: "La información solicitada no es generada por esta institución. Se sugiere al solicitante visitar la siguiente página: FAO: <http://faostat3.fao.org/browse/Q/QC/E>". (sic). Inconforme con la respuesta anterior, con fecha 22 de septiembre del citado año, el entonces solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 LFTAIP, interpuso Recurso de Revisión, como sigue: **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios.- "SE NEGÓ A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA"** (sic). En la misma fecha el INAI admitió a trámite el Recurso de Revisión, acto seguido mediante acuerdo del 29 del mismo mes y año y bajo del Expediente número RRA 2746/16 notificado electrónicamente a la FND a través de su Unidad de Transparencia el mismo día, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada en turno, remitió copia del Acuerdo de Admisión, otorgando el derecho previsto en la fracción IV del artículo 156 LFTAIP, a efecto de que las partes formularan los alegatos que a sus intereses convimieran: "**SEXTO: De conformidad con las fracciones II y IV, del artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición de las partes el presente expediente y se les otorga un plazo de siete días hábiles, posteriores a la fecha de la notificación del presente proveído, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, periodo en el cual pueden ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y, aquellas contrarias a derecho. Asimismo, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, en caso de considerar que existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contenida en los artículos 161 y 162 del citado ordenamiento jurídico, lo haga de conocimiento este Instituto**". Atendiendo lo anterior, el escrito de Alegatos fue presentado mediante

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la herramienta de "Comunicación" el 13 de octubre del citado año, en el cual la Unidad Administrativa competente aludió como puntos importantes los que se enlistan a continuación: "La FND analiza los mercados agropecuarios, forestales y pesqueros generando reportes sobre el comportamiento de los precios de algunos productos de los sectores económicos mencionados, para uso interno. Dichos reportes, se generan a partir de una búsqueda de datos recabados en diversas fuentes de información nacionales e internacionales y son publicados de manera semanal en el siguiente apartado de la página de Internet de la FND, de acceso público: <https://www.gob.mx/fnd/archivo/documentos> en la sección: Información del Sector Rural. Asimismo, de manera mensual se publica en el apartado de la página de Internet citado, el documento "Análisis de Coyuntura", que contiene una síntesis del Reporte mensual de Oferta y Demanda Mundial (WASDE, por sus siglas en inglés) generado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA, por sus siglas en inglés), que también podrá ser de utilidad al recurrente. Por lo anterior, **se reitera que esta Entidad no genera documentación que cumpla con la especificidad y periodicidad solicitada, por lo que de acuerdo al tipo de información que el entonces solicitante requirió, se sugirió consultar la página de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) en el siguiente URL, <http://faostat3.fao.org/browse/Q/QC/E>, donde podrá consultar la base de datos en línea sobre producción de productos agrícolas, entre otros temas relacionados**". En virtud de lo anteriormente mencionado, el Pleno de Comisionados del INAI emitió Resolución al Recurso de Revisión de referencia en sesión realizada el 25 de octubre de 2016, destacando que el Considerando Cuarto en relación con los Resolutivos Primero y Segundo, establecieron lo siguiente: "**CONSIDERANDOS.- CUARTO** (.....). Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e **instruir** a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para que a través de su Comité de Transparencia emita la declaración de incompetencia y se le haga del conocimiento al particular. (.....) **RESUELVE.- PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución. **SEGUNDO**. Se instruye a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para que, en un plazo no mayor de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". En cumplimiento a esta Resolución la Gerencia de Investigación, adscrita a la Subdirección Corporativa de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social, mediante el oficio número CGASPECS/SCPEAS/GI/011/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016 solicito a los Miembros de este Cuerpo Colegiado **la confirmación de declaración de incompetencia, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 65, en relación con su similar 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso, para hacerse constar en un acta y remitirse al recurrente**, destacando lo siguiente: "En virtud de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de Comisionados del INAI, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente bajo el Expediente RRA 2746/16, **se solicita a este Cuerpo la confirmación de declaración de incompetencia de la información consistente en "cuáles son los principales países productores de sorgo a nivel internacional durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (millones de toneladas)", situación que se hará constar en un acta, misma**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que se hará llegar al recurrente. Lo anteriormente señalado, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), relacionado con su similar 131, los cuales textualmente indican que: **“Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; **Artículo 131.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes (...).” En este orden de ideas, es de concluirse que el agravo fue parcialmente fundado, toda vez que, si bien es cierto resulta incompetente la FND para otorgar la información que no posee, ni genera, también es cierto que no emitió el acta respectiva a través de su Comité de Transparencia, siendo esta la situación de incumplimiento, motivo por el que se solicita a este Comité su confirmación sobre la declaración de incompetencia, a efecto de levantar un acta y hacerla del conocimiento del ahora recurrente, esto para dar cabal cumplimiento a la Resolución bajo el Expediente RRA 2746/16”. En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicitó a este Comité de Transparencia, la confirmación, de la **declaración de incompetencia de la información consistente en “cuáles son los principales países productores de sorgo a nivel internacional durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (millones de toneladas)”**, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 65, en relación con su similar 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacerse constar en un acta y remitirse al recurrente, lo anterior para darse cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión, bajo el Expediente RRA 2746/16, que presento la Gerencia de Investigación, adscrita a la Subdirección Corporativa de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social; como los términos para darse respuesta al recurrente. -----

----- En uso de la palabra **Flor de Luz G. Hernández Barrios** manifestó que el cumplimiento de la resolución al Recurso de Revisión que nos ocupa, deriva de la primera contestación que se le dio al solicitante manifestando que esa información no era generada por esta Institución, sugiriendo al respecto la revisión de un Página de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, mundialmente conocida como **FAO** (por sus siglas en inglés), en virtud de que requirió conocer sobre los principales países productores de sorgo a nivel internacional en el periodo comprendido de 2010 a 2015 en millones de toneladas, lo anterior una vez analizada la normatividad de esta Entidad que establece las competencias y atribuciones, destacando que efectivamente no tenemos atribuciones, ni obligación de generar esta información, a propósito el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) nos concedió la razón en cuanto a la incompetencia para generar este tipo de información, por ello el Comité de Transparencia debía sesionar para declarar la incompetencia, acto seguido cedió la palabra al área que generó dicha respuesta, siendo en este caso la Coordinación General de Análisis Sectorial, Planeación Estratégica y Comunicación Social (CGASPECS) para proceder a dar una explicación al respecto. -----

----- En respuesta **José Gaytán Gamez** comentó que desde su inicio la CGASPECS contestó la solicitud de referencia de acuerdo a sus facultades y obligaciones que tienen, haciendo hincapié que ahora se tenía que contestar a través del Comité de Transparencia debido a una instrucción del INAI, reiterando el hecho de que esa área utiliza información de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fuentes externas como la FAO, destacando que en ese momento no se tenía la información tal cual la pedía el ciudadano, que de haberse tenido no habría sido una molestia para haberse entregado, en consecuencia se le reiteró al ciudadano consultará una Página Institucional, que es precisamente la fuente de información internacional que ellos utilizan, siendo precisamente la incompetencia lo que se reitera ante este Cuerpo Colegiado, lo anterior para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión. Sobre este punto **Ernesto Ocman Cong** planteó la siguiente inquietud: *¿podemos en algún momento disponer de la información de la FAO?*, en respuesta **José Gaytán Gamez** señaló que nosotros como Entidad y cualquier ciudadano puede acceder a la información de la FAO, ya que el acceso es público; ante este planteamiento **Ernesto Ocman Cong** mencionó que había entendido que en este momento no se contaba con esta información, pero *¿podíamos tenerla? ¿cualquier persona puede acceder?*, al respecto **José Gaytán Gamez** aclaró que en el momento en que fue solicitada la información, si se hubiera tenido un reporte que coincidiera con esos requisitos no se hubiera tenido objeción en proporcionarla, destacando que la información tal como fue solicitada por el ciudadano aún no se contaba con ella, estando disponible en la Página de la FAO como un acceso público. En este sentido **Ernesto Ocman Cong** aludió que entonces en términos de Ley habría que orientarse al ciudadano a la fuente de información, considerando que en este caso lo único que pedía el INAI era que se confirmara ante Comité la incompetencia, en términos de lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, como Comité proceda a dictaminar sobre esta resolución. -----

---- En cuanto a lo comentado **Flor de Luz G. Hernández Barrios** señaló que exactamente era una declaratoria de incompetencia, además mencionó que el INAI también instruye aunque no aparezca en la resolución, que este Instituto emite su resolución teniendo como base nuestro Estatuto Orgánico, en cuanto a las atribuciones que derivan de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se determina que no tenemos la atribución de generar esta información, pero también señala que debe generarlo la FAO, para ello esta Institución debe orientar al recurrente para dirigir su solicitud a la FAO, destacando que en su regulación si establece esta obligación. En este rubro **Ernesto Ocman Cong** refirió que estaba de acuerdo con este comentario, pero lo que pondría en mesa era que se realizara un comunicado en esta Institución, que en caso de que no seamos competentes primero se turne la solicitud a este Comité para dar en términos de Ley la contestación, y no sea devuelto por el INAI como una negativa de la respuesta correcta, pareciendo que no contestamos de manera adecuada. En cuanto a lo comentado **José Gaytán Gamez** mencionó que desde la respuesta inicial la Unidad Administrativa orientó al ciudadano señalando el sitio o la dirección electrónica para que hiciera la consulta, es decir, como Institución se respondió al solicitante con lo que se tenía al alcance, sin embargo, destacó que la resolución también indicó que la FAO podía tener esta información. En este orden de ideas **José Gaytán Gamez**, precisó que en virtud de que era una fuente externa no se podría atribuirse esa información como propia y contestar con una información que ameritaba una consulta que el ciudadano lo puede hacer, teniendo al respecto la orientación de dónde hacerlo. -----

---- Por lo anteriormente comentado **Flor de Luz G. Hernández Barrios** reconoció que la Unidad de Transparencia lo que debió haber hecho, fue que en lugar de remitir al ciudadano la respuesta, tuvo que haberla remitido a este Comité, para que hubiera confirmado la incompetencia, situación que no hubiera pasado si el peticionario no se hubiera inconformado, pero en esta resolución el INAI hizo un análisis de fondo y de forma de cómo se declara la incompetencia, destacando que la forma carece de la confirmación del Comité de Transparencia, sin dejar de considerar que el fondo era correcto, en el sentido de que no había la necesidad de generarla; en este orden de ideas **Flor de Luz G. Hernández Barrios** prosiguió señalando que de origen esta Institución nunca negó la información, sino

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que no aclaró por qué no generaba esta información, es decir, no genera la información porque no es obligación o atribución hacerlo; y en segundo término la Ley establece que en caso de que la Institución no tenga la información porque aún no la ha generado y es una obligación, tiene que decir por qué no la ha generado, ya que estaría incumpliendo con una obligación legal, de tal manera que para el INAI no solo era negar la información sino que debía declarar la incompetencia a través de este Comité, por otra parte también aseveró, que si existe para la Institución la obligación de generar una información y no la ha generado, en este caso existe la obligación de generarla *ad hoc*. - - - -

- - - - Benito Vargas Aguirre manifestó que en este caso considerando lo discutido pareciera que el ciudadano no contó con la información que él esperaba, pero en su opinión la respuesta debió de reforzarse con una explicación diferente del porqué no se generaba y debió de haberse evitado esto; en cuanto a este comentario Ernesto Ocmán Cong aseveró que probablemente se estaba entrando en un proceso de nueva cultura y capacitación en materia de transparencia y de información pública, debiendo ser cuidadosos al dar, negar, rechazar o confirmar información, así como en materia de las versiones públicas, reservas, confidencialidades e incluso lo que se debe dar y no se hace, lo que también genera responsabilidades; de lo anteriormente comentado Flor de Luz G. Hernández Barrios destacó que habría de tomarse ciertas medidas, para que institucionalmente se conozcan estos requisitos de procedencia de una solicitud de información. - - - -

- - - - Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron por unanimidad el siguiente punto de: - - -

- - - - **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el numeral 3.1.12 de la regla 3.1 de sus Reglas de Operación, **confirma la declaración de incompetencia de la información consistente en "cuáles son los principales países productores de sorgo a nivel internacional durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (millones de toneladas)", conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 65, en relación con su similar 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacerse constar en un acta y remitirse al recurrente**, lo anterior para dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión, bajo el Expediente RRA 2746/16, e instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta al recurrente en los términos ya señalados. - - - -

- - - - IV.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN TESTADA EN VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 0656500009816. Se sometió a consideración de este Cuerpo Colegiado, **la clasificación de la información ya testada en versión pública en cuanto a 3 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados con los C.C. Fernando Ruvalcaba Villalobos, Jerónimo Alvarez Narro y Arturo Antonio Robledo Guaida, como abogados externos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), en el periodo comprendido del 2013 al 2016**, que al respecto presento el Titular de la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, perteneciente a la Dirección Ejecutiva Jurídica, como respuesta **para dar cumplimiento a la Solicitud de Información número 0656500009816**, contando para ello con los antecedentes que se describen a continuación:

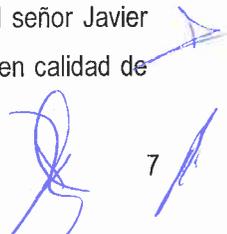
Con fecha 18 de octubre de 2016, el peticionario realizó la Solicitud de Información identificada con el número 0656500009816, mediante la cual solicito lo siguiente: "CONTRATO DIGITALIZADO, CLARO Y DESDE LUEGO OMITIENDO DATOS PERSONALES DEL PRESTADOR DE SERVICIO, DEL CONTRATO DE CUOTA LITIS QUE TIENEN CELEBRADO CON LOS CC. LIC. FERNANDO RUVALCABA VILLALOBOS, LIC. JERONIMO ALVAREZ NARRO, LIC. ARTURO ANTONIO ROBLEDO GUAIDA, COMO ABOGADO EXTERNOS DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (FND), DURANTE LOS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PERIODOS DEL 2013 AL 2016" (sic). De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la petición fue remitida para su atención al Titular de la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, adscrita a la Dirección General Adjunta Jurídica y Fiduciaria. En respuesta a la Solicitud de Información anteriormente referida, dicha Unidad Administrativa mediante oficio número DGAJF/DEJ/SCJC/799/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, solicito a este Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información ya testada en versión pública, en cuanto a **3 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados con los C.C. Fernando Ruvalcaba Villalobos, Jerónimo Alvarez Narro y Arturo Antonio Robledo Guaida, como abogados externos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), en el periodo comprendido del 2013 al 2016**, dicho oficio textualmente manifestó lo siguiente: "Sobre el particular, me permito solicitar su valioso apoyo para que se someta a consideración del H. Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Financiera Rural y los **Licenciados Fernando Ruvalcaba Villalobos, Jerónimo Álvarez Narro y Arturo Antonio Robledo Guaida**, las cuales fueron realizadas en términos de lo dispuesto en los **artículos Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"** publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016. De tal manera que las palabras testadas en los contratos antes mencionados constituyen datos personales, considerados como **"información confidencial"** con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en relación con los artículos 37 y 40 de su Reglamento, así como el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública". En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicito a este Comité de Transparencia, **la confirmación de la clasificación de información ya testada en versión pública, en cuanto a 3 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados con los C.C. Fernando Ruvalcaba Villalobos, Jerónimo Alvarez Narro y Arturo Antonio Robledo Guaida, como abogados externos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), en el periodo comprendido del 2013 al 2016**, que al respecto presento el Titular de la Subdirección Corporativa Jurídica Contenciosa, perteneciente a la Dirección Ejecutiva Jurídica; como los términos en que se dio respuesta al solicitante de información. -----

----- En uso de la palabra **Hugo Arturo Martínez Hernández** mencionó que en las 3 versiones públicas lo que se testó fueron datos personales, como la firma que puede hacer identificable a su titular en un documento, el RFC que incorpora datos de una persona física, la homoclave que se utiliza para cuestiones hacendarias, el domicilio del titular de dicho despacho de abogados. Al respecto **Ernesto Ocman Cong** observó que estos documentos eran las primeras versiones públicas que se presentaban, de los cuales surgían muchas dudas, como por ejemplo: *¿por qué se tiene este dato que se testa en este sentido?*, pero también habría que pensarse *¿qué perjuicio puede causarse a una persona?*, bajo estas premisas planteó su cuestionamiento en el sentido de *¿si todas las demás firmas son también un dato personal?*, sobre este cuestionamiento **Hugo Arturo Martínez Hernández** respondió que esas firmas eran de funcionarios públicos. -----

----- Sobre esta situación **Ernesto Ocman Cong** observó que como funcionarios públicos, estaba el señor Javier Fernando Medal Medellín en su carácter de representante legal, pero las otras dos personas estaban en calidad de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

testigos y no de funcionarios; a lo que **Alcadio Ruiz Tapia** aseveró que seguramente eran jefes de Departamento cuando estaban en la Coordinación Regional correspondiente; sobre esta argumentación **Flor de Luz G. Hernández Barrios** aludió que debían de ser funcionarios para aparecer como testigos, bajo esta situación **Ernesto Ocman Cong** cuestionó *¿por qué el nombre de Arturo Antonio Robledo como el abogado no se testa, sino es funcionario público?*, aunado al hecho de que el contrato se encuentra en Compranet lo que lo vuelve público, en cuanto a lo anterior **Hugo Arturo Martínez Hernández** aclaró que lo señalado se debía a que era un contrato. -----

----- Posteriormente **Ernesto Ocman Cong** señaló que después aparecía Javier Fernando Medal Medellín en carácter de representante legal, después viene el número de escritura, la fecha, su otorgamiento ante el Notario Público, que no tiene que ver con el asunto ya que es un dato público, acto seguido aludió que en una plática sostenida con el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública se recomendaba tener cuidado ya que se pedían muchos datos que no tenían que ver con el asunto, como por ejemplo el Notario. En atención a este cuestionamiento **Hugo Arturo Martínez Hernández** consideró que, si tenía que ver, en razón de que el Notario tiene fe pública. -----

----- En este contexto **Alcadio Ruiz Tapia** hizo algunas precisiones en cuanto a la calidad del Gerente bajo dos vertientes, la primera en el sentido de que el Gerente Jurídico normativamente celebra el contrato, en donde requiere de una representación legal, y la segunda en la que no interviene con la calidad de Gerente sino como apoderado. Por su parte **Benito Vargas Aguirre** planteó la siguiente pregunta: *¿cómo identificar que el contrato en específico que se está solicitando corresponde a la persona que se señala?* y si lo que quiere conocer el ciudadano es el modelo de contrato que la Institución celebraba en su momento con estos profesionales, entonces en este caso se hubiera enviado el formato en blanco. Sobre este punto **Ernesto Ocman Cong** comentó que en la cláusula II.1 que menciona al abogado Arturo Antonio Robledo Guaida, señala que es egresado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, con cédula profesional número tal, *¿no son datos personales?*; acto seguido **Hugo Arturo Martínez Hernández** aludió que el número de cédula profesional puede consultarse a través de una dirección electrónico de la Secretaría de Educación Pública. **Ernesto Ocman Cong** prosiguió que en el segundo numeral se encuentra como dato el IFE, considerando que lo que está pidiendo el solicitante es la contratación de esta Entidad con el abogado, de esto **Hugo Arturo Martínez Hernández** respondió que era información pública. -----

----- En relación a lo anterior **Alcadio Ruiz Tapia** refirió que con el número del Instituto Federal Electoral (IFE) no se daban los datos personales, o sea que aquí este número no señalaba que correspondía a cierta persona, pero si va más allá en el expediente, al aparecer muchos más números. Para esta situación **Hugo Arturo Martínez Hernández** manifestó que en el asunto que nos ocupa la cédula profesional era para validar que es abogado y el segundo dato es para corroborar la nacionalidad, era por ello que se ponía el número de folio. -----

----- A propósito de lo expuesto **Flor de Luz G. Hernández Barrios** mencionó que en la resolución reciente de un recurso de revisión relacionado con un fideicomiso, ahí se especifica qué datos personales deben testarse y porqué, como la clave electoral que trae justamente identificación de iniciales de apellidos, la fecha de nacimiento, al igual que la CURP, entonces el número de credencial de elector no aparece como un dato que se deba reservar, lo que también sucede con las firmas, donde muchas personas que firman con el nombre y apellido, dando datos de identificación o individualización de una persona. Aunado a lo anterior **Edgar Enrique Anda Rodríguez** comentó que analizando en otra Institución el número de credencial de elector, se daba la certeza de que está registrado ante el IFE y que es un número vigente, de tal modo que los nombres son otra cosa. -----



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

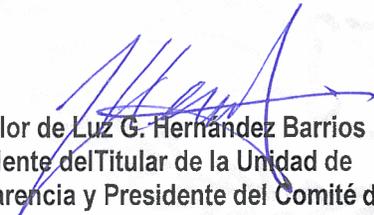
----- En cuanto al tema tratado **Flor de Luz G. Hernández Barrios** refirió que en la credencial de elector lo que se estaría testando sería el domicilio particular, la fotografía y la clave de elector, en cambio el número de folio no es identificable y no habría que hacerse la reserva. En este punto **Ernesto Ocman Cong** preguntó *¿si nosotros tenemos una declaración de privacidad?*, al respecto **Hugo Arturo Martínez Hernández** respondió que esta declaración viene estipulada en el contrato bajo una cláusula, en cuanto a la guarda y custodia de la información que manejan como despacho. -----

----- Sobre el particular, los integrantes de este Cuerpo Colegiado adoptaron por unanimidad el siguiente punto de: -----

----- **ACUERDO ÚNICO.-** El Comité de Transparencia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con fundamento en el numeral 3.1.3 de la regla 3.1 de sus Reglas de Operación, **confirma la clasificación de la información ya testada en versión pública, en cuanto a 3 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados con los C.C. Fernando Ruvalcaba Villalobos, Jerónimo Alvarez Narro y Arturo Antonio Robledo Guaida, como abogados externos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), en el periodo comprendido del 2013 al 2016,** bajo los argumentos expuestos e instruye a la Unidad de Transparencia remitir dichas versiones públicas al solicitante de información, previo pago de derechos. -----

----- No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, levantándose la presente acta que firman para constancia la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, el Titular del Área de Auditoría Interna y Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en este organismo descentralizado, el Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Entidad, así como el Secretario, quienes asistieron a la presente sesión. -----

Miembro del Comité de Transparencia


Lic. Flor de Luz G. Hernández Barrios
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidente del Comité de
Transparencia

Miembro del Comité de Transparencia


Mtro. Ernesto Ocman Cong
Funcionario designado en suplencia
por el Titular del Órgano Interno de Control

Miembro del Comité de Transparencia


Lic. Edgar Enrique Anda Rodríguez
Suplente del Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

El Secretario


Lic. Aurelio Reyes Espinosa

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



FND

FINANCIERA NACIONAL
DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SIN
TEXTO